

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar el presente Acuerdo con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ---

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Por medio de la presente solicitud requiero el oficio CNDH/P/UT/0373/2026 enviado por la Unidad de Transparencia al Órgano Interno de Control, para solicitar la ampliación de plazo en la atención a un recurso de revisión. Sin más por el momento quedo atento a su respuesta." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diez de abril de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante el requerimiento de información adicional, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0475/2026 se notifica requerimiento de información adicional."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"RIA 27126.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0475/2026, del diez de abril de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se señaló lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Sobre el particular, es importante señalar que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que, puede requerir el acceso a información que se encuentra en documentos que **generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones.**

En ese sentido, si bien los sujetos obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deba desahogar una consulta que resulta de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública, aunado a que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su parte conducente, lo siguiente:

[Se transcribe artículo 130 de la LGTAIP]

Bajo ese orden de ideas y con fundamento en el ya mencionado artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el propósito de estar en la posibilidad de brindar atención a su solicitud y garantizar el acceso a la información de su interés, se le solicita para que, de conformidad con el artículo 126, fracción II, de la citada ley, cumpla con el requisito señalado **y realice una descripción más precisa sobre el número del recurso de revisión que requiere; los anterior a fin ubicar la información solicitada y facilitar su búsqueda.**

*Es importante reiterar que, usted cuenta con **10 días hábiles para desahogar el requerimiento** y que el mismo interrumpe el plazo para dar respuesta a su solicitud, el cual comenzará a computarse nuevamente, al día siguiente de su respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad con el multicitado artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
[...]" (Sic)*

4. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL POR LA PARTE RECURRENTE. El trece de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente desahogó el requerimiento de información adicional formulado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los siguientes términos: --

DESCRIPCIÓN:

"Estimada LICDA. SANDRA MAHELY MONTEJO PÉREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CNDH, entiendo y comprendo lo establecido a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comprendo la intención de su prevención, sin embargo, es importante precisar que no se requiere la atención sobre un interés en particular, ni tampoco la elaboración de documentos adoc, como usted bien lo menciona, así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 fracción IX mismo que se cita a continuación:

Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Los sujetos obligados cuentan con la obligación, de registra, resguardar, cualquier documento que se elabore o bien tengan conocimiento.

Por lo tanto, requiero que en todo caso de no contar con el documento referido en la presente solicitud, se informe sobre la inexistencia del mismo.

Una prevención no es válida cuando se hace referencia a un documento de forma muy específica y que con facilidad se puede localizar, sin embargo, si no elaboraron ese documento, no existe, o no tienen conocimiento del mismo, solo requiero se me indique sobre su inexistencia.

Sin más por el momento quedo atento a su brillante respuesta. "(Sic)"

5. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El seis de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona ahora recurrente la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0607/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 27126.pdf y ANEXO.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0607/2026, del seis de mayo de dos mil veintiséis, firmado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de acuerdo con sus atribuciones y tras una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, se informa lo siguiente:

Sobre el particular [...] requiero el oficio CNDH/P/UT/0373/2026 [...] esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos físicos y digitales bajo su resguardo, fue localizado el documento de interés, mismo que se adjunta a la presente respuesta para los efectos conducentes.

*No omito hacer mención que, los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
[...]" (Sic)*

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El siete de mayo de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"No adjuntan oficio de respuesta, no adjuntan oficio solicitado, por tanto no atienden la solicitud, aún con la prevención. Concluyendo que el oficio citado y requerido, nunca fue emitido, por lo que el OIC, atendió una prórroga ilegal sin un oficio de por medio debidamente justificado." (Sic)

7. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El catorce de mayo de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El catorce de mayo de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. -----

9. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El catorce de mayo de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. -----

10. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0750/2026, suscrito por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

"[...]"

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2609041, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900027126**, la misma fue turnada para su atención a la Coordinación General de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0607/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es "**La entrega de información incompleta**".

En ese sentido, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad garante que, este sujeto obligado si entrego el oficio de respuesta y su anexo (oficio requerido) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio señalado para tal efecto, dentro del plazo establecido, esto es el 06 de mayo de 2026, tal y como se observa con el comprobante emitido por la citada Plataforma. **Anexo 2.**

Sin embargo, por alguna incidencia que se desconoce, misma que no es atribuible a este sujeto obligado, el oficio de respuesta y su anexo, no veía reflejado (cargado) en la PNT, motivo por el cual, es que mediante correo de fecha 07 de mayo de 2026, se requirió el apoyo de la Autoridad Garante para que por su conducto se realizaran las gestiones necesarias para solventar la citada incidencia. **Anexo 3.**

En ese sentido, mediante correo de fecha 11 de mayo de 2026 la Autoridad garante informó a esta Unidad de Transparencia que, se habilitó de manera temporal una opción en la PNT, para poder realizar nuevamente la carga de los documentos que no se veían reflejados en diversos folios de solicitudes entre los cuales se encontraba el folio 360030900027126. **Anexo 4**

En tal circunstancia, se realizó nuevamente la carga de los documentos y a la fecha ya se encuentran visibles. **Anexo 5**

No obstante lo anterior, con fecha 25 de mayo de 2026, se envió nuevamente el oficio de respuesta y su anexo a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. **Anexo 6**

Derivado de lo anterior, se comprueba que, el hecho de que no se haya cargado el oficio de respuesta y su anexo en la PNT, no es atribuible a este sujeto obligado; sin embargo, al ya aparecer dichos documentos en el seguimiento del folio de solicitud 360030900027126 y que ya se enviaron nuevamente a la persona recurrente, el presente recurso queda sin materia.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado solicita que en el momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia..." (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos como medios de prueba, las siguientes documentales: -----

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0607/2026. Anexo 1.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA, comprobante emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 06 de mayo de 2026. Anexo 2.

c) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el comprobante de envío de correo electrónico a la Autoridad Garante, reportando las incidencias en la Plataforma Nacional de Transparencia. Anexo 3.

d) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el comprobante de la respuesta otorgada por la Autoridad Garante al correo electrónico del reporte de las incidencias en la Plataforma Nacional de Transparencia. Anexo 4.

e) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se observa el seguimiento a la solicitud 360030900027126. Anexo 5.

f) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en una captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual se aprecia el apartado de "Comunicados" del expediente citado al rubro, mediante el cual se envió nuevamente la respuesta y su anexo a la persona recurrente. Anexo 6.

g) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El dos de junio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 144, 146, 148 y 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

preferente. -----

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. -----

En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue proporcionada el seis de mayo de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el siete del mismo mes y año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el siete de mayo de dos mil veintiséis y feneció el veintisiete de mayo del dos mil veintiséis. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que el Sujeto obligado respondió la solicitud con folio al rubro citado, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. --

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el Recurso de Revisión en cuestión, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través

del presente Recurso de Revisión. -----

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó esencialmente por la entrega incompleta de la información. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud primigenia a través del presente Recurso de Revisión. -----

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. -----

En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y IV del artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En cuanto a la fracción III, de las hipótesis normativas en estudio, cabe señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió un alcance a su respuesta inicial. -----

Por lo que, a efecto de determinar si la hipótesis normativa en estudio se actualiza, a continuación, se realizará el análisis pertinente. -----

TERCERO. ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN A LA RESPUESTA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. -----

Una persona solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia "...el oficio CNDH/P/UT/0373/2026 enviado por la Unidad de Transparencia al Órgano Interno de Control, para solicitar la ampliación de plazo en la atención a un recurso de revisión...". -----

Inconforme con la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión señalando como agravio esencialmente que; -----

"...No adjuntan oficio de respuesta, no adjuntan oficio solicitado, por tanto no atienden la solicitud, aún con la prevención. Concluyendo que el oficio citado y requerido, nunca fue emitido, por lo que el OIC, atendió una prórroga ilegal sin un oficio de por medio debidamente justificado." (Sic)

En alegatos, el Sujeto obligado manifestó lo siguiente: -----

"[...]

En ese sentido, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad garante que, este sujeto obligado si entrego el oficio de respuesta y su anexo (oficio requerido) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio señalado para tal efecto, dentro del plazo establecido, esto es el 06 de mayo de 2026, tal y como se observa con el comprobante emitido por la citada Plataforma...

Sin embargo, por alguna incidencia que se desconoce, misma que no es atribuible a este sujeto obligado, el oficio de respuesta y su anexo, no veía reflejado (cargado) en la PNT, motivo por el cual, es que mediante correo de fecha 07 de mayo de 2026, se requirió el apoyo de la Autoridad Garante para que por su conducto se realizaran las gestiones necesarias para solventar la citada incidencia...

En ese sentido, mediante correo de fecha 11 de mayo de 2026 la Autoridad garante informó a esta Unidad de Transparencia que, se habilitó de manera temporal una opción en la PNT, para poder realizar nuevamente la carga de los documentos que no se veían reflejados en diversos folios de solicitudes entre los cuales se encontraba el folio 360030900027126...

En tal circunstancia, se realizó nuevamente la carga de los documentos y a la fecha ya se encuentran visibles...

No obstante lo anterior, con fecha 25 de mayo de 2026, se envió nuevamente el oficio de respuesta y su anexo a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia... Derivado de lo anterior, se comprueba que, el hecho de que no se haya cargado el oficio de respuesta y su anexo en la PNT, no es atribuible a este sujeto obligado; sin embargo,

al ya aparecer dichos documentos en el seguimiento del folio de solicitud 360030900027126 y que ya se enviaron nuevamente a la persona recurrente el presente recurso queda sin materia [...]” (Sic)

Al respecto, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las resoluciones de las Autoridades garantes podrán desechar o sobreseer el Recurso de Revisión. -----

En ese sentido, el artículo 159 de la Ley de la materia establece los supuestos para el sobreseimiento del Recurso de Revisión, siendo aplicable al presente asunto el contenido en la fracción III del citado numeral, es decir, cuando el Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, lo que al efecto ocurrió con la notificación del oficio CNDH/P/UT/0607/2026 y su anexo correspondiente, mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos da atención a la solicitud de acceso a la información pública de origen en los siguientes términos: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de acuerdo con sus atribuciones y tras una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, se informa lo siguiente:

*Sobre el particular [...] requiero el oficio CNDH/P/UT/0373/2026 [...] esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos físicos y digitales bajo su resguardo, fue localizado el documento de interés, mismo que se adjunta a la presente respuesta para los efectos conducentes.
[...]” (Sic)*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio CNDH/P/UT/0607/2026, por medio del cual notifica a la persona ahora recurrente la respuesta, el oficio CNDH/P/UT/0373/2026, es decir, la información requerida. -----

En razón de lo anterior, conviene retomar la solicitud de origen, la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de esa Comisión Nacional,

el agravio hecho valer por la persona recurrente al momento de interponer el presente Recurso de Revisión y los alegatos expuestos por el Sujeto obligado, bajo tales consideraciones, esta Autoridad garante determina oportuno realizar las siguientes precisiones, que son de pleno conocimiento de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales y la persona ahora recurrente desde el veinticinco de mayo de la presente anualidad, fecha en que se notificaron los alegatos por parte del Sujeto obligado: -----

1.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, la persona solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio con número *CNDH/P/UT/0373/2026*, emitido por la persona titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales. -----

2.- El seis de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atendió la solicitud citada al rubro, sin embargo, por cuestiones ajenas al propio Sujeto obligado, no fue posible visualizar en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta proporcionada. -----

3.- El siete de mayo de dos mil veintiséis, la persona ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravio que no se adjuntó el oficio de respuesta, así como el oficio solicitado. -----

4.- El siete de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, solicitó a esta Autoridad garante apoyo para solventar tal incidencia, en ese tenor, se realizaron las gestiones necesarias ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, institución encargada de administrar la Plataforma Nacional de Transparencia, para que se subsanará la imposibilidad de adjuntar archivos en diversas solicitudes de acceso a la información pública y datos personales, situación que se atendió por el personal de Soporte Técnico de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

En ese sentido, esta Autoridad informó a la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, mediante correo electrónico de once de mayo de dos mil veintiséis, que al tratarse de una situación ajena a ese propio Sujeto obligado y al ser una situación extraordinaria, de manera temporal podía volver a realizar la carga de los documentos para la atención de las solicitudes en las que se encontraba la identificada con el número de folio 360030900027126, acción que se realizó y atendió de manera efectiva, ya que de la revisión a la Plataforma Nacional se puede advertir que la información ya puede ser visualizada, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla: -----

Seguimiento

Documento adjunto: 

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	31/03/2026 00:00:00	Solicitante	-	-
Prevención	10/04/2026 17:47:33	Unidad de Transparencia		
Desahogo de la prevención	13/04/2026 10:44:35	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia (Terminada)	06/05/2026 17:02:35	Unidad de Transparencia		

Mostrando 1 a 4 de 4 filas

 10



Por lo anteriormente expuesto, es de advertir que, para el sobreseimiento, la actividad del Sujeto obligado consistente en modificar o revocar su respuesta y, en consecuencia, que la impugnación quede sin efecto o sin materia, se actualizan en el presente asunto, al poner a disposición de la persona solicitante, la información requerida consistente en el oficio número CNDH/P/UT/0373/2026, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Sujeto obligado, mismo que atiende la solicitud de origen, dejando sin materia el presente Recurso de Revisión.

En consecuencia, con fundamento en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sobresee el Recurso de Revisión, en relación con el artículo 154, fracción I de la Ley de la materia. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Tercero, con fundamento en lo que establecen los artículos 154, fracción I y 159 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sobresee el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. En términos del artículo 156 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales